



FACULTAD DE DERECHO

# LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHO AJENO

## Caso de los actos del menor de edad

Autor: Carlos Gómez-Albo Parra

4º E-1 Business Law

Área de Derecho Civil

Tutor: José María Ruiz de Huidobro de Carlos

Madrid

Abril de 2017

## Resumen

*Este trabajo tiene como objetivo analizar el funcionamiento de la responsabilidad civil por hecho ajeno para el caso de los menores de edad. Dada la frecuencia con la que hoy en día se ven estos últimos implicados en procesos judiciales, son lógicas las dudas que asaltan a sus responsables, que son, la mayoría de las veces, los obligados a responder de sus actuaciones.*

*Sin embargo, resulta llamativa la escasez de legislación y doctrina al respecto. Es por eso que con estas líneas se pretende servir de guía para las personas e instituciones que tratan habitualmente con menores de edad.*

*Para realizar este análisis se comienza haciendo una introducción a la figura de la responsabilidad civil y sus tipos, con el objeto de conocer los mecanismos básicos de la traslación de la responsabilidad en general, y concretamente de los menores. Posteriormente, se procede a analizar las situaciones que resultan más problemáticas a la hora de llevar a cabo la imputación a un tercero, responsable, de la culpa. Dicha investigación se realiza desde una triple perspectiva; jurisprudencial, legislativa y doctrinal, con la que se pretende aportar una visión global de cómo opera la institución de la responsabilidad civil para estas personas a cargo de menores.*

**Palabras clave:** menores, responsabilidad civil, 1903, centros docentes, campamentos, padres.

## **Abstract**

*The main purpose of this research is to analyze how does liability for the actions of others operates in the specific case of legal minors. Given that nowadays the amount of juveniles involved in civil procedures is constantly growing, it may seem logic that those who are responsible for the children are progressively becoming more concerned about their liability and duties.*

*Notwithstanding, it is striking the lack of legal framework and doctrinal research on this issue. This is why the present text expects to guide those people and entities in charge of minors.*

*In order to analyze this issue, the research will begin with an introduction to the legal concept of civil liability and its types. This is made with the purpose of learning how is the liability transferred from the minor to the adult in charge of him/her. Then, it will be done a research on challenging and problematic situations that require the transfer of liability. All this study will be faced from a threefold perspective: jurisprudential, legislative and doctrinal material which will provide a global perspective on how these specific liability is performed.*

**Key Words:** minors, liability, 1903, parents, summer camps, educational institutions.

## Índice

1. Introducción	(p.5)
2.La Responsabilidad Civil: Conceptos fundamentales.	(p.6)
2.1 Concepto	(p.6)
2.2 Elementos	(p.6)
2.3Fundamento de la Responsabilidad Civil	(p.7)
2.4 Consecuencias de la Responsabilidad Civil y tipos	(p.8)
2.4.1 <i>Responsabilidad Civil Contractual</i>	(p.8)
2.4.2 <i>Responsabilidad Civil Extracontractual</i>	(p.9)
2.4.2.1 <i>Generalidades</i>	(p.9)
2.4.2.2 <i>La Responsabilidad Civil por hecho ajeno</i>	(p.9)
3.Responsabilidad Civil del menor de edad y su traslación: caso de padres y tutores.	
3.1 Introducción y antecedentes	(p.14)
3.2 Capacidad civil e imputabilidad	(p.15)
3.2.1 <i>La infancia y su periodo de no discernimiento</i>	(p.16)
3.2.2 <i>Los menores con capacidad limitada</i>	(p.18)
3.2.3 <i>Los grandes menores</i>	(p.27)
3.3 Responsabilidad Civil de tutores	(p.28)
3.4 Objetivación y acción de repetición	(p.30)
3.5 Responsabilidad Civil <i>ex delicto</i> cometido por menores	(p.33)
4. Centros de enseñanza no superior	(p.34)
4.1Marco Legal	(p.35)
4.2 Jurisprudencia	(p.37)
4.3 Opinión doctrinal	(p.38)
4.4 Responsabilidad Civil <i>ex delicto</i> por actos del menor.	(p.40)
5. Centros de actividades y campamentos	(p.41)
6. Conclusiones	(p.44)

## 1. Introducción

El objeto principal de este trabajo de fin de grado es analizar como opera la responsabilidad civil al realizar la traslación de la misma en situaciones muy concretas: aquellas en las que media uno o varios menores de edad. Si bien es cierto que actualmente existe abundante información bibliográfica, doctrinal y jurisprudencial acerca de la responsabilidad civil, aquí se pretende profundizar en aquellos que la imputación de la responsabilidad por hechos del menor a un tercero resulta problemática o cuestionable.

En ello, siguiendo a GÓMEZ CALLE<sup>1</sup>, deberá conjugarse el interés jurídico del menor de edad, que está necesitado de una especial protección por ser tal, con la justa defensa de quien se presume "inocente" en la relación causal dañosa: el damnificado. Y alcanzar un marco que garantice la seguridad jurídica, principio apreciado por los sistemas de Derecho continental o *statute law*...

Se trata de un tema de crucial importancia hoy en día, ya que, si bien es cierto que la litigiosidad<sup>2</sup> ha tendido a disminuir probablemente por causa de los métodos alternativos de resolución de conflictos, desgraciadamente no son infrecuentes las demandas en las que aparecen menores implicados. Esto provoca una inhibición cada vez mayor por parte de las distintas instituciones que pudiesen responder civilmente por el menor, ya que se encuentran reacios a asumir responsabilidades cotidianas, pensando que serán automáticamente inculcados P. Ejemplo: Cuidado de menores...

Por ello es vital realizar una aproximación global y desde varias perspectivas jurídicas. El tratamiento jurídico de esta cuestión debe conjugar la protección de la víctima con la protección del menor y la de sus guardadores.

---

<sup>1</sup> Gómez Calle, E., "La responsabilidad civil del menor", *Derecho Privado y Constitución*, n. 7, Septiembre-Diciembre, 1995, p. 92.

<sup>2</sup> Anónimo, "Situación actual de la Administración de Justicia en España: un análisis desde el Derecho Procesal" *Universidad Autónoma de Madrid*, 2013, p.5. Disponible en <http://observatorio.icam.es/docs/Informe%20datos%20estad%C3%ADsticos%20CGAE-UAM%201.pdf> Consultado el 17 de abril de 2017.

En cuanto a la metodología que se va a seguir en el presente estudio, cada tema que se aborde, se analizará desde un punto de vista positivista, es decir, desde la legislación vigente para cada caso, para continuar, se hará mención a las distintas corrientes dogmáticas que tratan el tema (doctrina) y terminaremos aludiendo a las últimas tendencias jurisprudenciales. En lo relativo al orden del trabajo, se iniciará con una breve introducción al concepto de responsabilidad civil, su localización en los arts. 1902 y 1903, evolución histórica y tipos. Posteriormente se analizará la regulación legal teniendo como foco la responsabilidad por hecho del menor. A continuación, se desarrollará la parte nuclear del trabajo: analizaremos las situaciones conflictivas desde el punto de vista de la Responsabilidad Civil bajo una perspectiva tridimensional (legislación, doctrina y jurisprudencia). Las principales situaciones que se tratarán son los casos en los que se ven involucrados padres, tutores, centros educativos, y centros educativos. Consideramos que solo así es posible una comprensión total de las instituciones tratadas, que entrañan más dificultad a la hora de atribuir la responsabilidad. Por último, complementaremos este acercamiento con una puesta en relación del tema principal con instituciones tangencialmente relacionadas como la RC *ex delicto*, o la responsabilidad de los llamados "grandes menores".

## **2. La Responsabilidad Civil: Conceptos fundamentales y de los arts. 1902 y 1903**

### **2.1 Concepto**

En cuanto a la definición de la responsabilidad civil, existen ríos de tinta que intentan establecer su significado. Para REGLERO CAMPOS<sup>3</sup> la responsabilidad civil se trata simplemente de imputación existente a nivel civil, penal administrativo, fiscal o incluso político. La imputación tiene como presupuesto principal para llevarla a cabo el incumplimiento de una obligación.

### **2.2 Elementos**

Continúa REGLERO CAMPOS realizando una enumeración de los que a su juicio son los elementos más característicos de la responsabilidad civil: la conducta activa u omisiva, donde hace clara referencia al art. 1902: *"el que por acción u omisión causa*

---

<sup>3</sup> Reglero Campos, F., *Tratado de Responsabilidad Civil*, Thomson Aranzadi, Madrid 2003, p. 60 y 91.

*daño a otro...*; el criterio de imputación sustentado normalmente en la culpa del art. 1104 CC; la existencia de un daño injusto que afecte a un derecho jurídicamente tutelable; la relación causal entre la conducta y el daño; y a veces, según el ordenamiento, la antijuridicidad.

### **2.3 Fundamento de la Responsabilidad Civil**

Si bien es cierto que buena parte de las demandas por responsabilidad civil proceden de incumplimientos contractuales derivados del art. 1101 CC, no debe entenderse la obligación como algo puramente contractual, recuérdese uno de los *tria iura praecepta* de ULPIANO<sup>4</sup> en EL DIGESTO: *alterum non laedere*. Este pilar básico del Derecho, en conjunción con el art. 1902 CC obligan al que causa un daño que le es imputable, a reparar el daño causado. Es precisamente debido a esa obligación, por lo que algunos autores como DIEZ PICAZO<sup>5</sup> se inclinan por catalogar el Derecho de daños o de la responsabilidad civil, como una parte del Derecho de obligaciones dotada de cierta autonomía.

Cabe destacar asimismo una innovadora perspectiva de la Responsabilidad Civil que REGLERO CAMPOS propone: *“es cierto que no puede hallarse en la CE un reconocimiento expreso de este derecho (de responsabilidad civil) pero no puede considerarse que tenga constitución aquel Estado en que las relaciones jurídico privadas entre ciudadanos no estén informadas por los principios de responsabilidad por daños y autonomía de la libertad”*

El autor justifica el rango constitucional de la reparación de daños apoyándose en los arts. 15 (Daños psicofísicos), 18 y 33.1 (Daños materiales y patrimoniales) de la CE. Es compartible que ésta visión de la responsabilidad civil podría servir de refuerzo argumental en sede judicial.

---

<sup>4</sup> Ulpiano *Reglas, Libro I* ;D.1.2.10.1

<sup>5</sup> Diez Picazo, L., *La Responsabilidad Civil Extracontractual*, Thomson Reuters Civitas ,Madrid, 2011, p 21.

## 2.4 Consecuencias de la Responsabilidad Civil y tipos.

### 2.4.1 Responsabilidad Civil Contractual

Volviendo a la distinción entre RC Contractual y Extracontractual, resulta de interés lo escrito por GÓMEZ POMAR<sup>6</sup> para distinguir las diferentes consecuencias jurídicas que se pueden derivar de una u otra. Para el incumplimiento contractual el autor distingue varios remedios que vincularían al culpable del incumplimiento. En primer lugar, el cumplimiento forzoso o el *specific performance*. Como se deduce del propio nombre, el cumplimiento forzoso permite al dañado solicitar la asistencia judicial necesaria en caso de que el obligado se negare a realizar la prestación acordada. El mecanismo procesal para llevar a cabo el cumplimiento forzoso lo encontramos en los arts. 571 y ss. de la LEC. En lo referente al *specific performance* podemos decir que todavía no tiene un asentamiento jurisprudencial como el que sí goza el cumplimiento forzoso.

En segundo lugar, la indemnización por daños y perjuicios, es el remedio más utilizado y común también para el ámbito extracontractual. Para el incumplimiento contractual este remedio encuentra fundamentación jurídica en los arts. 1101 y 1124 CC. GÓMEZ POMAR diferencia varios tipos de indemnizaciones de este tipo: los llamados *expectation damages*, según los cuales el importe a indemnizar será: “*aquel que restaure a la parte contractual perjudicada en la situación de utilidad o bienestar en la que se hallaría si el contrato se hubiera cumplido perfectamente*”. Con esta frase el autor hace referencia clara al llamado lucro cesante, es decir, aquello que la parte indemnizada ha dejado de ganar por culpa del incumplimiento. El segundo tipo de indemnizaciones que se contempla son los *reliance damages*, con los que simplemente se pretende devolver al dañado la situación que ostentaba previamente a la firma del contrato. También hay que destacar las cláusulas penales que se pueden introducir en el contrato al amparo de la autonomía de la voluntad del art. 1255 CC así como la resolución del contrato por incumplimiento.

---

<sup>6</sup> Gómez Pomar, F., *El incumplimiento contractual en Derecho Español*. Indret, Barcelona, 2007, p.13 y ss. Disponible en [http://www.indret.com/pdf/466\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/466_es.pdf) Consultado el 17 de abril de 2017.



## **2.4.2 Responsabilidad Civil Extracontractual**

### **2.4.2.1 Generalidades**

En lo que se refiere a la responsabilidad extracontractual propiamente dicha, parece lógico recalcar en primer lugar su ubicación en el Código civil, en los arts. 1902 y ss. El concepto de RC Extracontractual, al igual que otras grandes construcciones conceptuales varía según el autor consultado. Mientras que DÍEZ-PICAZO<sup>7</sup> se limita a citar el artículo 1902 y su relación con el justo título, YZQUIERDO TOLSADA<sup>8</sup> la define como la "obligación de resarcir entre personas que no se encontraban vinculadas por una relación previa" y persevera en recalcar la falta de vinculación mediante la explicación de *la Lex Aquilia de damno* y el deber que "recaía sobre toda la colectividad".

Por su parte REGLERO CAMPOS insiste en la inexistencia de vínculo "entre dañante y dañado por relación contractual previa" para después centrarse en supuestos en los que es difícil diferenciar entre la RC Contractual y la RC Extracontractual.<sup>9</sup>

### **2.4.2.2 La Responsabilidad Civil por hecho ajeno**

Es relevante el art. 1903 CC. Este artículo alude a la responsabilidad extracontractual por hecho ajeno, es decir, a la *culpa in vigilando* de aquellos que ostentaban la guarda del menor en ese momento (Si bien es cierto que se menciona también la responsabilidad de los centros de trabajo por los daños causados por sus

---

<sup>7</sup> Díez-Picazo, L., *La responsabilidad civil extracontractual*, Thomson Reuters Civitas, Madrid 2011 p. 20.

<sup>8</sup> Yzquierdo Tolsada, M., *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*, Dykinson. Madrid 2001, p. 80.

<sup>9</sup> Consideramos crucial advertir de la polémica suscitada en los casos en los que el dañado fallece por culpa del daño, ya que, en palabras de GÓMEZ CALLE<sup>9</sup> *¿en caso de fallecimiento, la muerte constituiría un daño para el fallecido, o directamente supondría un daño para sus allegados?* Los que se inclinan por pensar que el daño se ejerce sobre el fallecido, aducen que la muerte es un daño moral sufrido directamente por el fallecido: el daño o perjuicio de no seguir viviendo, además, sostienen que la acción dañosa se produce en un momento en el que la persona está todavía viva. En el lado contrario, otros autores consideran que el daño se produce "en el instante de la muerte". La cuestión quedó zanjada cuando la Sala 1ª del TS estableció en diversas sentencias como la SSTS 14 diciembre 1996 (RJ 1996,8970) o SSTS, 24 noviembre 1998 (RJ 1998,9694) que "de la muerte en sí no deriva derecho alguno que se integre en la herencia de la víctima, y que los legitimados para percibir la indemnización son los perjudicados, sean o no herederos." esta postura coincide con la posición de GÓMEZ CALLE.

trabajadores, situación que no deja de adolecer de culpa in vigilando). Si realizamos una comparación entre la versión actual del código y su redacción original de 1889, seremos capaces de advertir que se trata de una norma que ha sido revisada y modificada en bastantes ocasiones.

En el párrafo primero, que establece la responsabilidad por hecho ajeno, no ha sufrido ningún tipo de modificación y se encuentra tal y como lo redactó el legislador en 1889: *“La obligación que impone el artículo anterior es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.”* Esta misma situación la encontramos en los apartados tercero, cuarto y séptimo. El resto de apartados han sido ampliamente revisados y serán objeto de estudio detallado más adelante.

A continuación vamos a realizar un análisis doctrinal de las características de la responsabilidad por hecho ajeno según los principales autores de la materia que permita abordar la responsabilidad ajena por hechos del menor, y como consecuencia tengamos un concepto claro de la institución y sea más fácil imputar la responsabilidad.

Al hablar de responsabilidad, DIEZ PICAZO realiza una oportuna distinción entre la responsabilidad por hecho propio, ajeno, o por las cosas que uno tiene bajo su guarda. Según este autor, el problema radica en definir cuáles son los sujetos de los que se debe responder y para dar respuesta, alude a la tradición jurídica de la culpa *in vigilando* y la culpa *in eligendo*, esta última especialmente para la responsabilidad de los centros de trabajo respecto de sus trabajadores.

La primera característica reseñable de la Responsabilidad Civil por hecho ajeno alude al peculiar proceso probatorio. YZQUIERDO TOLSADA se reafirma en lo establecido por DIEZ-PICAZO, si bien matiza que *“la prueba de la culpa no la ha de aportar la víctima, sino que se presume de los padres tutores, empresarios...”* esto no es más que una inversión en la carga de la prueba, es decir, los que ostentaban la guarda del menor, han de probar que actuaron diligentemente, en vez de que sean los dañados los que han de aportar pruebas de la negligencia. Para continuar, el autor establece una serie de notas características comunes a la responsabilidad por hecho ajeno: la más importante sería la relación de dependencia, es decir, entre el responsable y el sujeto actor tiene que

haber un vínculo por el cual una parte esté sujeta al influjo del otro. Esta relación de dependencia puede ser laboral, parental o escolar.

La segunda característica es que se trata de una responsabilidad directa, es decir, las acciones judiciales irán en primer y único lugar contra el responsable por hecho ajeno, sin perjuicio de que el que responda pueda ejercer en los plazos previstos la acción de repetición contra el autor material del daño. YZQUIERDO TOLSADA realiza un matiz señalando que la responsabilidad homóloga en el ámbito penal tiene carácter subsidiario, es decir solo podría reclamarse en caso de insolvencia del autor del delito.

Por último, infiere YZQUIERDO TOLSADA del artículo 1903, el carácter *numerus clausus* de los supuestos de RC por hecho ajeno. Todos los casos en los que se pudiese imputar esta responsabilidad están tasados en dicho artículo, y según el autor no cabe su extensión por analogía salvo "*interpretaciones extensivas de las normas de responsabilidad del empresario en ciertas situaciones en las que los trabajadores causan daños y existe entre el responsable y el autor material del daño una relación de dependencia no estrictamente laboral*".

Podemos observar que respecto al carácter *de numerus clausus* o *numerus apertus* de los supuestos del art. 1903, GÓMEZ CALLE difiere de la opinión de YZQUIERDO TOLSADA, que como se ha expuesto anteriormente, afirmaba que no podía aplicarse a otros casos por analogía salvo para concretas relaciones laborales. GÓMEZ CALLE sostiene sin embargo, que, partiendo de la base de que el art. 1903 no se trata de una excepción al principio general del 1902 CC, podría aplicarse la analogía "*en supuestos que guarden identidad de razón con los que explícitamente contempla (el 1903CC) v. gr., internados de menores o centros psiquiátricos*".

Parece razonable decantarse por la última posición ya que en último término se ha de tener en cuenta que el derecho es dinámico y por tanto se ha de permitir cierta flexibilidad y analogías que permitan conservar el espíritu original de la norma. El exceso de rigor no aporta una mayor seguridad jurídica en este caso y se ha de tener en cuenta la gran probabilidad de que se den hoy en día supuestos análogos a los del 1903 CC como los campamentos, situaciones que en todo caso requieren solución.

GÓMEZ CALLE<sup>10</sup> parece preferir centrarse en la distinción entre el sujeto activo, que se corresponde con la persona que ha sufrido el daño, y el sujeto pasivo, *ergo* el causante de la acción dañosa. Remarca además la posibilidad de que el sujeto dañado pueda ser una persona jurídica, que será representada por la persona física encargada de su representación, como los administradores en las sociedades de capital.

La autora propugna que el término responsabilidad por hecho ajeno, si bien descriptivo, no es técnicamente correcto, ya que concurre la culpa del 1104, es decir, existe una negligencia *in vigilando* o *in educando* que sí es directamente achacable a los sujetos del art.1903 y por tanto la responsabilidad se deriva de esa falta de diligencia que se esperaría conforme a los usos sociales del momento.

No obstante, y volviendo a la obra de YZQUIERDO TOLSADA, advertimos que si bien es cierto que sostiene el principio de *numerus clausus* para los supuestos del 1903 CC, afirma el carácter abierto de la responsabilidad para otros supuestos de responsabilidad civil como el caso del usufructuario, que responde frente al nudo propietario de los daños que causen terceros a quien otorgue el uso o disfrute de la cosa usufructuada, esta derivación de la responsabilidad la fundamenta el autor en el art. 497: *“El usufructuario deberá cuidar las cosas dadas en usufructo como un buen padre de familia.”*

Otros casos análogos podemos encontrarlos en la Ley de Propiedad Horizontal, concretamente en el art. 9.1.b), el cual obliga al propietario *“Mantener en buen estado de conservación su propio piso o local e instalaciones privativas, en términos que no perjudiquen a la comunidad o a los otros propietarios, resarciendo los daños que ocasione por su descuido o el de las personas por quienes deba responder.”* es en esa última frase donde reside la responsabilidad por hecho ajeno, ya que el propietario respondería de los daños causados por sus hijos, marido o esposa, invitados... De forma análoga el autor recoge el mismo supuesto para el caso del arrendamiento, ya que el art. 21.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos se remite al 1546 CC, que establece los mismos efectos para los daños causados por las personas de las que deba responder el arrendatario.

---

<sup>10</sup> Gómez Calle, E., *La responsabilidad civil por hecho ajeno. Tratado de Responsabilidad Civil*, Thomson Aranzadi, Madrid, 2006, p. 461..

Es interesante destacar a su vez la distinción que realiza GÓMEZ CALLE entre el daño mediato e inmediato. Mientras que el segundo hace referencia a la concepción típica que podemos tener del daño, como por ejemplo, el obvio perjuicio que supone para alguien quedar en coma por un atropello, el daño mediato alude al perjuicio que sufrirían los hijos del atropellado. Esta tipología del daño es perfectamente ilustrada por la autora al decir que *“cualquiera que acredite estos daños puede exigir –iure proprio- su indemnización, independientemente de su condición de heredero o no de la víctima.”*

Finalmente, se abordan las posibles acciones de repetición que se pueden interponer contra el autor material del daño. Vamos a abordar estas acciones someramente por la principal razón de que al ser acciones basadas en daños concretos, su interposición es casuística y creemos que deberá ser analizada con mayor profundidad en cada uno de los casos en los que se plantee la posibilidad de repetición.

Para el caso de las responsabilidades de las administraciones públicas, YZQUIERDO TOLSADA<sup>11</sup> comenta que la derogada Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992) establecía en su art. 145 un sistema de responsabilidad directa del dañado contra la Administración: *“los particulares exigirán directamente a la Administración Pública (...) los daños y perjuicios causados por las autoridades a su servicio.”* Solo en un momento posterior, el órgano competente, podía exigir responsabilidad al funcionario, quedando excluida en todo caso, la posibilidad de que el particular reclame de manera directa al empleado público.

Con la entrada en vigor de la ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE 2 de Octubre de 2015), cabe observar que no varía el método de interponer la acción de repetición, es decir, la responsabilidad se reclamará a la administración, que posteriormente repetirá contra el funcionario. Si que se perciben cambios en la manera de proceder, ya que si bien en la regulación actual se encuentra perfectamente recogido en el art. 36.4, la legislación anterior carecía de tal marco procesal para encauzar las acciones de repetición.

---

<sup>11</sup> Yzquierdo Tolsada, M., *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*, cit., p. 302.

Antes de concluir esta exposición acerca de la RCE por hecho ajeno, es fundamental analizar como funciona para este tipo concreto de RC la imputación, es decir, el proceso por el cual se atribuye la culpa a una persona, la cual tiene capacidad para ser civilmente responsable.

Para comprender en profundidad la imputación, hemos de comprender primero la culpa del 1902 CC, que para DIEZ PICAZO<sup>12</sup> se trata del reverso de la diligencia, por lo tanto, podríamos simplificar la definición de la culpa, como la negligencia, o falta de diligencia que provocan que una persona sea responsable de los daños que ella misma u otros de los que responde han causado. Como apuntamos *supra* la culpa determina quienes son las personas obligadas a indemnizar el daño, es decir, el sujeto responsable. Para el caso de la RC por hecho propio, esto no supone demasiada problemática, ya que, en general, es el causante del daño el que responde del mismo.

Sin embargo, cuando se responde por hechos ajenos, se está poniendo de manifiesto que no es imputable el que realiza la acción dañosa, sino que realmente hay alguien (el que responde civilmente) que es el verdadero causante del daño, ya sea porque no vigiló adecuadamente al no imputado, o porque no fue diligente al elegirlo P. Ejemplo: los daños causados por el empleado, que en muchas ocasiones se imputan al empleador.

### **3.Responsabilidad Civil del menor de edad y su traslación: casos de padres y tutores.**

#### **3.1 Introducción y antecedentes**

La responsabilidad de los menores de edad, como el propio Derecho de Daños ha sido siempre dinámico y ha ido variando conforme cambiaban los usos y reglas sociales. A estos efectos resulta muy clarificador el comentario de LÓPEZ SÁNCHEZ<sup>13</sup> que sostiene el hecho de que nunca ha existido una ordenación unitaria de la responsabilidad civil de los menores, por ejemplo, muchas veces los juriconsultos sostenían la irresponsabilidad absoluta de los menores, mientras que en otras ocasiones iban dotando

---

<sup>12</sup> Diez Picazo, L., *La responsabilidad civil extracontractual*, Thomson Reuters Civitas, Madrid 2011 p. 253

<sup>13</sup> López Sánchez, C., *La responsabilidad civil del menor*, Dykinson, Madrid, 2001, p.34.

de cierta responsabilidad al menor conforme iban adquiriendo edad y madurez, siempre en consonancia con los usos sociales de la época.

En Roma, sostiene LÓPEZ SÁNCHEZ que el Derecho “no se limitó a constatar la irresponsabilidad del menor de edad” sino que para casos concretos si consideraba al *paterfamilias* como responsable de los hechos del menor, aduciendo fundamentalmente a los vínculos familiares.

En línea con lo anterior, la Edad Media puede calificarse como una época continuista en lo que al derecho romano se refiere: se perpetuó la irresponsabilidad del menor como regla general, si bien se dividió la infancia en tres periodos: *infans*, *proximus infanti* y *proximus pubertati*.

El marco legislativo que corresponde a la responsabilidad civil por hecho ajeno por hechos dañosos de los hijos se sitúa en el Título XVI, Capítulo II de Código Civil, concretamente en el apartado que alude a las obligaciones que nacen de culpa o negligencia. Los artículos de aplicación son tanto el 1902 como el 1903, este último concretamente en su párrafo segundo, que dice lo siguiente: “*Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda*” Asimismo, es reseñable destacar el último párrafo que exonera de toda responsabilidad a quien prueben la diligencia de un buen padre de familia. Aunque como veremos a continuación para el supuesto de RC de los padres este último párrafo carece de relevancia práctica.

Llegados a este punto es importante destacar que en la labor de búsqueda jurisprudencial realizada, no se ha encontrado hasta la fecha ninguna sentencia dictada por tribunal español que atribuya íntegramente y de manera individualizada la responsabilidad civil a un menor de edad.

### **3.2 Capacidad civil e imputabilidad**

Para terminar afirmando una responsabilidad por hecho ajeno causado por el menor de edad, primero hemos de analizar en detalle la capacidad civil del menor y su imputabilidad, de manera que sepamos en qué casos procede derivar dicha responsabilidad a los padres, y cuando el daño es perfectamente asumible por el menor de edad. Hemos de tener en cuenta que en todo momento se trata de conjugar la

indemnización a la que tiene derecho la víctima, con la protección que se le debe otorgar al menor de edad por el hecho de serlo.

Para analizar la capacidad de los menores, es útil acudir al esquema propuesto por LÓPEZ SÁNCHEZ, la cual diferencia la imputabilidad de los menores en tres etapas, la primera corresponde a los menores sin capacidad, es decir, cuando existe una ausencia total de discernimiento, la segunda, aduce a los mayores de siete años, que cuentan con una capacidad restringida, y la última hace referencia a los menores discernientes y grandes menores.

### ***3.2.1 La infancia y su periodo de no discernimiento***

La primera etapa, que se identifica con la infancia, es decir, normalmente con los menores hasta los siete años, se presume por muchos de incapacidad total. Dichos menores se asemejan a los incapacitados judicialmente, en base a su falta de raciocinio.<sup>14</sup> Por lo tanto son inimputables en cualquier caso, siendo irresponsables y se ha de derivar la consecuente responsabilidad por hecho ajeno a los que en ese momento ostenten la guarda del menor.

Se debe destacar en todo momento que el límite de los siete años se trata como afirma de manera expresiva LÓPEZ SÁNCHEZ, del "sentir general de la doctrina". Esta apreciación es importante ya que el Código civil no establece una edad concreta en la que automáticamente el menor pase a ser capaz civilmente, sino que siempre se ha de realizar un análisis *ad casum* debiendo el juez valorar una gran cantidad de matices tales como la madurez concreta de ese menor, las circunstancias que envuelven la situación y la diligencia de los padres entre otros.

La segunda tesis que se nos presenta afirmaría que la incapacidad del menor llevaría a su vez a la irresponsabilidad, como consecuencia, para algunos la víctima quedaría sin resarcir ya que estos casos deben equipararse a los causados por la

---

<sup>14</sup> Es interesante plantear la posibilidad de que la frontera o límite a partir del cual la doctrina considera que un individuo está dotado de uso de razón (los siete años) puede provenir del tratamiento canónico de la cuestión, ya que para el derecho canónico, un bautizado es sujeto de Derecho canónico y por tanto está sujeto al mismo a partir de dicha edad. (vid. Canon 97 §2). A su vez, según LÓPEZ SÁNCHEZ, el Derecho canónico parece recoger esta tradición del Derecho romano.



naturaleza, mientras que para otro sector, al ser el menor irresponsable, los guardadores responderían de los daños y perjuicios causados por éste. Uno de los mayores referentes de esta vía es ALBALADEJO<sup>15</sup>. Este autor sostiene la irresponsabilidad del infante menor de siete años, estas personas carecen de discernimiento y por tanto el daño causado no puede imputársele directamente al propio menor, sino que habrá que intentar buscar la solución en los arts.1902 y 1903 CC. Nótese que el autor por un lado afirma la irresponsabilidad total del menor, pero por otro intenta resarcir a la víctima por medio de la traslación de la responsabilidad a los padres.

Una postura similar defiende DE ANGEL<sup>16</sup> cuando afirma que debido a su reducida edad, el menor “*carece de las más elementales aptitudes para entender y querer*” y por lo tanto, al no haber voluntad libre, el acto dañoso se equipara a la fuerza mayor, ya que realmente “*no hay acto humano*”.

Por otro lado, no falta quien sostiene la responsabilidad y capacidad civil del menor, incluso de muy corta edad. Siguiendo a LÓPEZ SÁNCHEZ, el argumento que mas aduce esta corriente es la equidad. Este precepto supone que las personas que en un principio no deben ser imputables, “*pueden quedar sujetas a la reparación de los daños que hubieran causado, cuando fuera aconsejable que la víctima no tuviera que soportar el perjuicio*” Si bien parece un precepto bastante ético, cabe obstar que sería de difícil implantación en nuestro ordenamiento ya que este principio de equidad, de origen germánico, no ha quedado fijado en nuestro Derecho, asimismo, supondría que la valoración de la indemnización quedaría a cargo del juez, que tendría que valorar las circunstancias del caso y de las partes.

Parece lo mas razonable proponer una postura ecléctica, en aras de conseguir una aplicabilidad práctica de estas teorías. En línea con lo que se comentó en otro apartado de este texto, cabría sostener una responsabilidad civil del menor de edad (y por tanto la correspondiente capacidad civil) pero únicamente de manera subsidiaria al deber que tienen sus guardadores de responder (art. 1903 CC) de esta manera. Por un lado

---

<sup>15</sup> Albaladejo García, M., Derecho Civil t. II, *Derecho de Obligaciones*, vol. 2, Barcelona, 1997, p.517.

<sup>16</sup> De Angel Yaguez,R., *Lecciones de responsabilidad civil*, Bilbao, 1978, pags 66 y 307.

salvaguardamos los intereses de la víctima, ya que se protege su integridad y patrimonio, y por otro lado se asegura la protección del menor, pudiendo ir contra su patrimonio solo en caso de que los padres, tutores o guardadores sean insolventes.

Dada la evolución de la jurisprudencia, que como se ha dicho anteriormente tiende a objetivar la culpa, sería bastante improbable que se exonerase a los padres o guardadores en caso de que lleguen a probar su diligencia, para el caso de que lo consiguieran, sería posible ir contra el patrimonio del menor. Esto viene a suponer *de facto* una aplicación preferente de la norma especial del 1903, y subsidiariamente se podría aplicar el 1902 CC. Es preciso recordar que en este apartado analizamos la responsabilidad civil para el caso de personas con nula capacidad volitiva y por tanto requieren de una protección reforzada, que gradualmente y como veremos mas adelante se podrá ir rebajando conforme se pruebe el discernimiento y madurez de las distintas etapas de la minoría de edad.

### **3.2.2 Los menores con capacidad limitada**

Es a partir de los siete años cuando comúnmente se empieza a admitir que los menores ya no son personas irreflexivas, carentes de toda capacidad para reflexionar y de actitud meramente impulsiva. Puede el menor realizar ya sencillos cálculos consecuencialistas y discernir someramente entre el bien y el mal. Es precisamente este salto cualitativo de discernimiento, el que justifica la atribución, si bien limitada, de una cierta responsabilidad por los actos propios y por ende, escasa y gradual, pero existente capacidad civil.

LÓPEZ SÁNCHEZ apunta que esta postura que otorga cierto grado de capacidad civil al menor está corroborada en la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor (BOE 17 de enero de 1996). Llegados a este punto es preciso hacer un análisis en detalle de esta Ley, ya que supone el marco de protección del menor en todo caso.

Como se afirma en su exposición de motivos, la Ley de Protección Jurídica del Menor se aprobó con la intención de *abordar una reforma en profundidad de las tradicionales instituciones de protección del menor reguladas en el Código Civil*. La

justificación de la reforma, como en leyes que se analizarán con posterioridad, es dar respuesta a los cambios sociales y culturales que se han venido produciendo en España, y a los que la redacción del Código Civil no podía dar solución adecuada. Como consecuencia, esta ley modifica lo preceptos que aludían a la protección del menor en dicho código.

Ya en la exposición de motivos segunda se puede advertir cierta intención de dotar de capacidad civil al menor, concretamente cuando se sostiene *el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos en los menores de edad y de una capacidad progresiva para ejercerlos*. De esta afirmación se puede advertir un explícito reconocimiento de los derechos inherentes a los niños por el mero hecho de tener personalidad jurídica. La otra cara de la moneda sería reconocer que al tener dicha personalidad y por tanto derechos, los menores a su vez están sujetos al Derecho y vida en sociedad, por lo tanto han de ser también gravados con obligaciones propias de su edad y madurez, así como de los usos y costumbres de la época.

Con la reforma de 2015, el título primero se rubrica de la siguiente forma: de los derechos y deberes de los menores, en su artículo 9 bis 1, se puede advertir un reconocimiento de la responsabilidad civil cuando se expresa que *“Los menores, de acuerdo a su edad y madurez, deberán asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes o consecuentes a la titularidad y al ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en todos los ámbitos de la vida, tanto familiar, escolar como social.”* En definitiva, podemos decir que esta ley también defiende la existencia de deberes y responsabilidades del menor.

Volviendo a la los menores con capacidad limitada, es fácilmente deducible el hecho de que nos encontramos en una etapa intermedia entre la incapacidad plena y la plena capacidad de obrar que se alcanza con la mayoría de edad. LÓPEZ SÁNCHEZ<sup>17</sup> comenta que esta etapa intermedia no es tratada legalmente de igual forma en los distintos ordenamientos jurídicos europeos. Mientras que en nuestro código civil y su precedente francés no se explicita una edad determinada (de ahí que se haya tomado como referencia

---

<sup>17</sup> López Sánchez, C., *La responsabilidad civil del menor* cit. p.200.

el derecho romano y el canónico), el art. 828 BGB (Código Civil Alemán) dispone que el menor será irresponsable si es menor de siete años, mientras que si está entre los siete y los dieciocho solo será responsable si al cometer el acto estaba en disposición de comprender el significado de sus actos. (Nótese la misma gradación de responsabilidad que en nuestro Derecho). Por otro lado el código civil italiano de 1942, no establece una edad concreta, pero permite *“valorar si el sujeto en cuestión tenía suficiente capacidad, y, en ese sentido, el Juez podrá relacionar la responsabilidad con el tipo de ilícito, la gravedad del hecho y la personalidad del autor.”*

En lo que se refiere la franja temporal de esta etapa, la autora establece como límite superior los doce años, edad a partir de la cual *“nuestro ordenamiento civil otorga cierta relevancia a los actos realizados por los menores”* En la misma línea de pensamiento DIAZ ALABART<sup>18</sup> considera que los diez años es una edad inimputable, mientras que los mayores de doce ya serían perfectamente imputables. Si bien para edades hasta los diez años, se puede hablar de personas inimputables, la tónica general en la jurisprudencia viene a reconocer cierta responsabilidad por los daños causados por los menores a partir de los doce años, ya que *“se es consciente de los peligros en una etapa en la que ya se comienza a tener una ligera autonomía respecto de la esfera protectora de los padres”*

Como hemos podido advertir, ni la jurisprudencia ni la doctrina son unánimes a la hora de definir una edad a partir de la cual se le puede imputar responsabilidad categóricamente al menor, *sensu contrario*, como vimos, del ordenamiento alemán. Si es mucho más clara la traslación que se produce de dicha responsabilidad. No hablamos de otra cosa que de la responsabilidad por hecho ajeno de padres tutores y guardadores, la cual si bien era prácticamente automática en los casos de menores sin discernimiento, en los que tienen capacidad limitada no encontramos diferencias significativas. Esto se debe como se expondrá más adelante, al concepto de *Deep pocket*, o insolvencia del causante.

De esta traslación de la responsabilidad en caso de los menores con capacidad limitada se hablará a continuación. Dicha traslación no es otra cosa que la responsabilidad

---

<sup>18</sup> Díaz Alabart, S., “Comentario a la STS de 15 de diciembre de 1994”, *CCJC*, 1995, no. 38,1026, p.639.

por hecho ajeno. Para realizar una sistematización de esta institución para los menores con capacidad limitada consideramos muy acertada la división que realiza LÓPEZ SÁNCHEZ, en función de los objetos empleados para la causación del daño.

La principal razón para clasificar las distintas situaciones casuísticas de esta manera alude al hecho de que se trata de un buen indicador de la diligencia o negligencia que los padres o guardadores tuvieron, y como consecuencia, de la exoneración o responsabilidad de los que estaban a cargo del menor en el momento.

En atención a los daños causados por los menores sin que estos utilicen objeto alguno, es importante resaltar que no son casos muy frecuentes, dado que los menores, debido a sus características tanto físicas como mentales, no tienen el mismo potencial dañoso que podría tener un adulto. Esto lo expresa la autora de la siguiente manera " un menor no suele tener ni la fuerza ni el instinto necesarios para dañar a alguien con su propio cuerpo.

Como se ha dicho anteriormente, la mayoría de daños que se imputan a los padres o guardadores, son producidos por los menores mediante objetos peligrosos o no. La distinción entre objetos peligrosos o no peligrosos tiene su razón de ser en el mero hecho de que sirve para modular la responsabilidad que se puede imputar a los padres. Esto puede utilizarse aparte de para cuantificar la indemnización pecuniaria, para determinar una posible compensación de culpas, siempre en sede judicial.

LÓPEZ SÁNCHEZ introduce los objetos potencialmente no peligrosos comentando que los menores utilizan los mismos como juguetes, entendiendo como juguetes, aparte del concepto tradicionalmente conocido, cualquier objeto que caiga en manos del menor y sea utilizado por este para su entretenimiento y disfrute. Por lo tanto prácticamente todo lo que caiga en las manos del menor es susceptible de ser utilizado como juguete, incluso los objetos peligrosos como cuchillos o armas de aire comprimido.

En relación a los juguetes tradicionales, es decir, los fabricados por una empresa para ser comercializados, hay que tener muy presentes las leyes reguladoras de estos productos, como la Ley 22/1994 y de responsabilidad civil por daños defectuosos así

como el Real Decreto 880/1990 que recoge toda la normativa concerniente a la seguridad de los juguetes. En la Ley citada se establece una responsabilidad objetiva del fabricante, y en su defecto, del importador de un producto defectuoso, pero por otra parte la misma Ley admite la exoneración o atenuación de la responsabilidad en caso de que haya un tercero que haya contribuido de alguna manera a la causación del daño.

LÓPEZ SÁNCHEZ sostiene que este fenómeno introducido por la citada Ley “equivaldría a decir que se trata de un supuesto de concurrencia de culpas, de manera que el alcance de la norma dependerá de la discrecionalidad del juzgador, teniendo en cuenta además, que cuando concurra dolo por parte de la víctima, no habrá lugar a responsabilidad del productor”

La misma autora se para a comentar una situación que resulta bastante común dada la creatividad y curiosidad propias de la infancia, hablamos de los juguetes que han sido alterados de alguna manera por los propios menores. En un primer momento podría parecer absurdo imputar la responsabilidad por estos daños a los fabricantes del producto, ya que estos ninguna capacidad tienen de vigilar a cada uno de los menores a los que venden juguetes, pero si lo pensamos con detenimiento, hay que tener presente que dichos productos se fabrican con el objetivo de que sean poseídos por los niños. Por lo tanto, el deber de diligencia de los fabricantes ha de ser extremo a la hora de realizar controles de calidad y seguridad de los productos. En esta línea, LÓPEZ SÁNCHEZ afirma que los fabricantes “*deben prever cualquier posible modificación por parte del menor y evitar que lo conviertan en peligroso*”

Como ejemplo, podríamos citar una espada de juguete, la cual si se rompe queda una afilada punta capaz de causar graves lesiones. Es evidente que el fabricante ha de prever la posibilidad de que esto ocurra, y en consecuencia deberá utilizar materiales que eviten que se forme la punta.

Cabe hacerse ahora la siguiente pregunta: ¿Responden los guardadores de los daños que causen los menores mediante juguetes transformados por ellos mismos? La respuesta puede tener que ver otra vez con la modulación de la responsabilidad. Parece lógico pensar que no se emplea el mismo nivel de vigilancia sobre un menor de tres años, que sobre un adolescente de 17. También se ha de tener en cuenta el tipo de juguete y el

grado de transformación del mismo, ya que según qué alteración sería mas reprochable que los guardadores no se hubiesen dado cuenta de la misma. En cualquier caso se trata de sucesos que requieren un análisis *ad casum* para poder modular la responsabilidad parental.

Hay que destacar que en las situaciones en las que los menores con cierta capacidad causan daños a terceros por medio de objetos que de acuerdo a las costumbres del momento no se consideran potencialmente peligrosos, la jurisprudencia suele trasladar el deber de responder por los daños a los padres o guardadores. Esto, como se puede deducir, tiene su justificación en base a la *culpa in vigilando* propia de estos adultos. Esta derivación de responsabilidad civil está respaldada por la jurisprudencia.

A título de ejemplo, podemos citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2000<sup>19</sup>, en la que un menor fabricó un tiragomas con la boquilla de una botella de plástico y a la que adhirió un globo, con dicho tiragomas lesionó a otro menor y el tribunal responsabilizó a los padres del menor agente debido a dos motivos principales. En primer lugar debido a que tenían la patria potestad y en ese momento la guarda del menor, en segundo, porque al vivir con ellos, los padres deberían haber sido algo mas diligentes al ver al menor fabricando o en posesión del tiragomas, de ello el tribunal infirió una *responsabilidad por semiriesgo, con proyección de cuasi-objetiva*.

En relación a los objetos que son peligrosos en sí mismos, LÓPEZ SÁNCHEZ comienza matizando que muchas veces los objetos no son peligrosos por su propia naturaleza, sino por las circunstancias en las que se ha utilizado, para ello utiliza el ejemplo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña de 12 de Julio de 1993<sup>20</sup> en la que se responsabiliza a los padres por los daños provocados por un menor que iba montado en bicicleta. Es evidente que una bicicleta no puede ser considerada un objeto peligroso, pero puede serlo en manos de un menor, que la utiliza sin vigilancia y de forma

---

<sup>19</sup> STS (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 234/2000 de 11 de marzo (versión electrónica-base de datos Aranzadi RJ 2000\1520). Consultado el 10 de abril de 2017.

<sup>20</sup> SAP de La Coruña (Sección 1ª) Sentencia de 12 de Julio AC,1993, @1482

temeraria, se trata, en definitiva y como se expuso anteriormente, de un conjunto de circunstancias que devienen al objeto en peligro.

A continuación vamos a analizar la responsabilidad de los padres por la utilización por parte del menor de instrumentos o cosas que sí pueden considerarse objetivamente peligrosas. En este tipo de casos parece que concurren dos factores que en cierta manera se contraponen y provocan que sea el juez o tribunal quien, otra vez, module la responsabilidad imputable a los padres. Por un lado, se ha de tener en cuenta la especial culpa *in vigilando* de los padres o guardadores al permitir a los menores estar en posesión y jugar con elementos que son peligrosos a todas luces. Por otro, los tribunales parecen aceptar la valoración de la edad del menor, ya que se presupone mayor capacidad de discernimiento y comprensión de los propios actos conforme se va avanzando en edad. No obstante, la valoración de la edad no supone un análisis exhaustivo de si el menor contaba con suficiente capacidad. Comenta la autora, en línea con lo afirmado anteriormente, que *“es usual que se valore el dato de la minoría de edad de la víctima, pero solo a la hora de compensar responsabilidades”*.

Como ejemplo práctico encontramos la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1997<sup>21</sup> esta sentencia tuvo en cuenta la edad del menor cuando se acercó a un remolcador con unos amigos y allí manipularon sustancias explosivas. Se procedió a realizar una compensación al 50% entre la propia culpa del menor y la propia de los demandados, esta compensación se realizó en base a que se dio por hecho que si bien hubo culpa por parte de los otros menores, el lesionado conocía la peligrosidad de los explosivos.

Cabe ahora preguntarse como opera la responsabilidad civil en aquellas ocasiones en las que es el propio menor-victima el que contribuye a la causación de su propio daño. En este sentido, GÓMEZ CALLE<sup>22</sup> sostiene que la inimputabilidad de la víctima no supone un impedimento *“para tener en cuenta su propia contribución a la producción*

---

<sup>21</sup> STS (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 522/1997 de 5 junio (versión electrónica-base de datos Aranzadi RJ 1997\4606). Consultado el 10 de abril de 2017.

<sup>22</sup> Gómez Calle, E., *Tratado de Responsabilidad Civil cit.* p.1255.



*del daño*” Pero por otro lado también afirma, apoyándose en el art. 154 CC, que los padres o tutores tienen el deber de velar por los hijos, evitando que estos puedan sufrir daños. A resultas de esta negligencia en el deber de vigilancia, cabría preguntarse si puede proceder atribuir la culpa a los padres precisamente por la falta de diligencia, es decir, por la omisión.

En este sentido, el Tribunal Supremo hace la siguiente distinción: en el contexto de una reclamación para ellos mismos por lesiones o fallecimiento de un menor, si los padres han sido extremadamente negligentes, es decir, media culpa grave de su parte, no tendrán derecho a ninguna reparación. Por otra parte, si la omisión de los padres se trata de una conducta que simplemente contribuye a causar el daño, el cual está promovido principalmente por la acción u omisión de un tercero, cabrá indemnizar a los padres pero solo en la parte correspondiente a la culpa del tercero. Como podemos observar, vuelve a proponerse como solución la compensación de culpas. Parece bastante oportuna la aclaración al respecto de esta compensación que realiza la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1993<sup>23</sup>. Se afirma en dicha sentencia que la compensación de culpas en estos casos no es el resultado de aplicar el 1903.II CC, ya que este precepto se refiere a los daños que causa el propio menor, no así a los que le son causados. Si se llega a compensar la culpa, es debido a que el propio perjudicado no puede pretender la reparación de manera íntegra de un daño del que, al menos en parte, él también es culpable.

GÓMEZ CALLE advierte sin embargo que en el caso de que los padres demanden una reparación en nombre del menor, es decir, ejerciendo la correspondiente patria potestad y representación legal, el hecho de que los padres hayan contribuido a la causación del daño no puede justificar que se rebaje el monto de la indemnización: realmente es el niño el que está actuando por boca de sus padres, que son un mero agente en este caso. Como consecuencia de lo anterior, se exigirá una responsabilidad solidaria entre los padres y los terceros *“sin perjuicio del posterior derecho de regreso entre los responsables”* esto viene a significar que la reclamación que haga la víctima o su

---

<sup>23</sup> STS (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 885/1993 de 27 de septiembre (versión electrónica-base de datos Aranzadi RJ 1993\6746). Consultado el 10 de abril de 2017.

representante será íntegra, si bien posteriormente habrán de ejercer una acción de repetición contra los padres.

Hay que destacar que si bien esta es la corriente mayoritaria tanto jurisprudencial como doctrinalmente, existen posturas discordantes, como la de la previamente citada Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1993<sup>24</sup>, en la que se sostiene la improcedencia de cualquier indemnización para la madre de la víctima por entender que con su negligencia contribuyó a la causación del daño, así como la rebaja de la indemnización que le corresponde al propio menor *“por razones de equidad y de lógica”*

Para finalizar es relevante analizar aquellos casos en los que se produce una actuación conjunta de varios menores, que producen un perjuicio o daño a un tercero. Es evidente que en caso de que se puedan individualizar las acciones, es decir, que se sepa que acción concreta ha realizado cada menor, será fácil depurar responsabilidades y atribuir la correspondiente responsabilidad derivada a los padres. No obstante, cabe preguntarse qué sucedería en caso de que no se pueda probar qué acciones realizó de manera concreta cada menor. Esto es lo que sucede normalmente, piénsese en un parque donde juegan los niños, es lógico que no se sepa discernir cual de ellos lanzó la piedra en una *“batalla”*. Para estos casos jurisprudencia y doctrina vienen admitiendo la solidaridad de los padres. Esta interpretación emana según RUIZ DE HUIDOBRO<sup>25</sup> de una interpretación correctora del 1137 del CC y que establece, al contrario, *“una mancomunidad de obligaciones y por tanto, la divisibilidad de las mismas”* A título ejemplificativo recoge el autor la Sentencia del Tribunal supremo de 8 de marzo de 2006<sup>26</sup>.

Esta sentencia versa acerca de un grupo de cinco menores que juntan dinero para comprar botellas de sulfamán, con la idea de mezclarlas con papel de aluminio y hacerlas explotar. El líquido restante del experimento lo guardaron en una tubería existente en el

---

<sup>24</sup> STS (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 885/1993 de 27 de septiembre (versión electrónica-base de datos Aranzadi RJ 1993\6746). Consultado el 10 de abril de 2017.

<sup>25</sup> Ruiz de Huidobro de Carlos, J.M., Corripio Gil-Delgado M.R., *“Tratado del Menor. La Protección jurídica a la infancia y la adolescencia”* Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016, p.189.

<sup>26</sup> STS (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 226/2006 de 8 de marzo (versión electrónica-base de datos Aranzadi RJ 2006\1076 ). Consultado el 10 de abril de 2017.

camping en el que estaban alojados, con tan mala fortuna que otros menores la encontraron y se la vertieron a uno encima, esto le causó daños oculares. Pues bien, el tribunal entiende que no existe responsabilidad de los vendedores del salfumán ya que se trata de un producto de venta libre. En cambio, sí que se aprecia una solidaridad de responsabilidades para los padres de los menores que jugaban con el salfumán, ya que entiende la Sala que se produjo “*acuerdo de voluntades y unidad de acción en la actuación del grupo generadora del riesgo*” esto a su vez provocó la indeterminación del menor que ocultó el producto, por lo tanto, se decidió demandar a todos los padres solidariamente.

### **3.2.3 Los grandes menores**

Los grandes menores es el término con el que se conoce a los menores que se encuentran cerca de la mayoría de edad, por ejemplo, que tienen dieciséis o diecisiete años, y sobre los cuales LÓPEZ SÁNCHEZ<sup>27</sup> sostiene que los padres van perdiendo gradualmente el poder de control que era mucho más patente a edades más tempranas. Defiende la autora que no sería lógico, que el menor el día antes de cumplir la mayoría de edad sea considerado un absoluto incapaz y cuando cumple los dieciocho años se produce una conversión automática y plena que le hace ser plenamente responsable de todos sus actos. La situación que en la práctica genera complicaciones es la necesidad de conjugar dos intereses que en realidad están encontrados, por un lado, la protección justa que la víctima merece. Por otro, nos encontramos con un menor que no es del todo capaz, pero se le va otorgando una especie de libertad progresiva conforme su madurez y desarrollo psicológico.

Comenta la autora que, como en caso de los menores con capacidad limitada, no existe límite cronológico que distinga qué personas pueden pasar a considerarse ya como grandes menores. El único criterio que parece ser unánime es la proximidad del sujeto a la mayoría de edad. En la misma línea es importante resaltar que dado el debilitamiento práctico que sufre la institución de la patria potestad y “*la permisividad que se les concede*

---

<sup>27</sup> López Sánchez, C., *La Responsabilidad Civil del menor* cit., p.253.

*a los menores en determinadas parcelas*” hay que tener en cuenta que esto supone una prueba más *“para facilitar la exoneración de los padres”*.

En nuestro ordenamiento jurídico, los grandes menores tienen un tratamiento diferenciado según la fuente. Como hemos visto, la doctrina sí es partidaria de tener en cuenta la edad y especial desarrollo de estos menores, así como su cuasi perfecto grado de discernimiento. En cambio si atendemos a la jurisprudencia, observamos que es reacia a tener en cuenta la edad del menor a la hora de atribuir responsabilidades, en concordancia con la objetivación de la responsabilidad que se tratará más adelante. En muy contadas ocasiones se ha tenido en cuenta por parte de un tribunal la edad del menor, como ejemplo encontramos la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1995<sup>28</sup>, en la que se aprecia que el joven de quince años que murió ahogado tenía raciocinio suficiente para *“saber si estaba avezado en la actividad de la natación”* LÓPEZ SÁNCHEZ considera que el Tribunal Supremo debería adoptar este criterio *“con carácter general”* En vez de limitarse a utilizar, muy de cuando en cuando, el factor edad para compensar responsabilidades.

### **3.3 Responsabilidad Civil de los tutores**

Antes de analizar las particularidades jurídicas que podría presentar la responsabilidad civil extracontractual para estos casos, es preciso acercarse al lector el concepto de tutela. La institución tutelar está recogida en el capítulo II, sección primera del código civil, pero ya desde el art. 215 se establece como medida de guarda y protección del menor:

*“la guarda y protección de la persona y bienes o solamente de la persona o de los bienes de los menores o incapacitados, se realizará, en los casos que proceda, mediante:*  
*1º La tutela (.....)”*

Si bien es cierto que esta institución civil se desarrolla en el art. 222 y ss CC, es en el propio artículo 1903.3 donde se hace especial referencia a la responsabilidad por hecho ajeno que causan los menores y puede imputarse a los tutores: *“Los tutores lo son (responsables) de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo*

---

<sup>28</sup> STS (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 842/1995 de 5 de octubre (versión electrónica-base de datos Aranzadi 1995\7020). Consultado el 10 de abril de 2017.

*su autoridad y habitan en su compañía*” De este artículo puede deducirse que el legislador tiene la intención de equiparar la responsabilidad parental con la tutelar en toda su extensión, y con los mismos deberes de vigilancia y educación que se presuponen a la patria potestad.

A modo de recopilación, podemos establecer que los requisitos más importantes para que se pueda establecer una responsabilidad civil por actos del tutelado son los que se requieren para los padres, es decir una imputación subjetiva y evidentemente, que la guarda sea encomendada al tutor. No obstante, y como afirma parte de la doctrina<sup>29</sup> el art.1903.3 añade el término “*en su compañía*” esto hace referencia a la necesidad de que los tutores convivan de manera habitual con los tutelados, para poder activar la responsabilidad de dicho artículo. No obstante, matiza RUIZ DE HUIDOBRO<sup>30</sup> que la necesidad de convivencia con el tutor ha sido objeto de una “*interpretación amplia*” por parte de doctrina y jurisprudencia.

Es conveniente recordar el hecho de que el mismo tutor es susceptible de ser indemnizado en caso de que el menor le cause algún daño, como establece el art. 220 CC: “La persona que en el ejercicio de una función tutelar sufra daños y perjuicios sin culpa por su parte, tendrá derecho a la indemnización de estos con cargo a los bienes del tutelado, de no poder obtener por otro medio su resarcimiento.

Cabe preguntarse que sucede en caso de que la tutela sea plural, es decir, esté confiada a varias personas. Lo principal en estos casos sería atenerse estrictamente al deber específico y coetáneo de los tutores, si por ejemplo, la tutela es compartida por los tíos del menor, que viven en matrimonio, parece lógico pensar que la responsabilidad es solidaria en este caso y que ambos han de responder en caso de que el menor cause algún perjuicio. Sin embargo, en caso de que la tutela sea compartida pero el menor habitualmente conviva con un tutor, si produce un daño mientras está bajo la guarda del

---

<sup>29</sup> Anónimo, *Responsabilidad Civil de Padres y Maestros*, Universidad Pompeu Fabra

Disponible en [https://www.upf.edu/dretcivil/\\_pdf/mat\\_fernando/T42008.pdf](https://www.upf.edu/dretcivil/_pdf/mat_fernando/T42008.pdf) Consultado el 17 de abril de 2017.

<sup>30</sup> Ruiz de Huidobro de Carlos, J.M., Corripio Gil-Delgado, M.R., “*Tratado del Menor. La Protección jurídica a la infancia y la adolescencia*” cit., p.188.

tutor con el que no convive habitualmente, no parece sensato inculpar al que precisamente obra con diligencia durante más tiempo.

Para concluir este apartado es conveniente atender al art. 229 CC el cual establece una responsabilidad solidaria ante los daños y perjuicios que puedan causar las personas con capacidad modificada o los menores de edad, precisamente por causa de no instar el proceso judicial por el cual se promueve la tutela.

### **3.4 Objetivación y acción de repetición**

Antes de adentrarnos en más casos más problemáticos consideramos importante recordar el hecho de que el menor de edad es perfectamente responsable de los daños causados por sus propias actuaciones que por la madurez propia del menor se entiende que podrían haber actuado con diligencia. (art.1902) CC.

Si bien es cierto que, como veremos, la jurisprudencia tiende a objetivar la responsabilidad y hacerla recaer de manera casi automática sobre los padres, a nadie se le escapa que el menor ha de responder en mayor o menor medida, en virtud del art. 1902 de los actos dañosos que ha causado. Siempre que se le pueda imputar la culpa conforme a su edad, su madurez y el tipo de acto que llevó a cabo. GÓMEZ CALLE<sup>31</sup> define este concepto como *imputabilidad civil* y otorga la misma a quien *“tiene suficiente capacidad de discernimiento para comprender el alcance de sus actos.”*

Sólo en caso de que haya y se pruebe una falta de diligencia (culpa in vigilando) de quien tenía la guarda, puede imputársele a éste la responsabilidad del art. 1903.5. En este caso se produciría una traslación de la responsabilidad, que pasa de ser la propia del menor (art.1902) a la ajena del guardador fundada en la negligencia del mismo. La autora señala la irrelevancia de la imputabilidad del menor en caso de aplicación del 1903, pero matiza a su vez que nada tiene que ver la responsabilidad por hecho ajeno, de la responsabilidad del propio menor, ya que ambas son independientes, directas y exigibles,

---

<sup>31</sup> Gómez Calle, E., “La responsabilidad civil del menor”, *Derecho Privado y Constitución* N.7, Septiembre- Diciembre 1995 p.95.

si bien en la práctica solo se demanda al responsable por ser normalmente el menor insolvente.

Como consecuencia algunos autores pasan por afirmar que en base a la objetivación, la única forma que tienen los padres de exonerarse sería demostrando no que ellos fueron diligentes, sino que el daño fue consecuencia de la acción u omisión negligente de terceros como centros educativos o guardadores de hecho.

Como ejemplos prácticos de esta objetivación jurisprudencial encontramos sentencias en las que se achaca prácticamente de manera íntegra la responsabilidad a los padres incluso aunque prueben que actuaron con diligencia.

Prueba de ello es la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre <sup>32</sup> en la que un menor cogió el coche de sus padres y provocó un accidente en el que murió su novia. Los padres consiguieron demostrar que habían prohibido al menor coger el coche e incluso habían escondido las llaves (actuaron con la diligencia de un buen padre de familia) aún así el tribunal entendió que si eran responsables ya que deberían haber escondido mejor las llaves del coche. Podemos observar en esta sentencia y en muchas otras el alto grado de diligencia que se exige a los padres, y, en menor medida, a los centros docentes, que provoca una cuasi objetivación de la responsabilidad.

Si bien es cierto que la objetivación es un hecho, esto no es óbice para que los tribunales aprecien en determinados casos y una responsabilidad externa que sin duda ha contribuido a la causación del daño. Esto, normalmente y como se comentó al hablar de los menores con capacidad limitada, produce una modulación de la responsabilidad en sede judicial.

Como ejemplo podemos citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo <sup>33</sup>. En este caso nos encontramos ante el caso de un menor que se subió a una grúa en las instalaciones de RENFE y se electrocutó. La sala 1ª del TS concluyó que la culpa era en un 90% de la madre, que desatendió al menor durante toda la tarde, mientras que

---

<sup>32</sup> STS (Sala de lo Civil) Sentencia de 22 de septiembre (versión electrónica-base de datos Aranzadi RJ 1992\7014). Consultado el 10 de abril de 2017.

<sup>33</sup> STS (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 257/2004 de 26 de marzo (versión electrónica-base de datos Aranzadi RJ 2004\1952). Consultado el 10 de abril de 2017.

el otro 10% se le atribuía a la empresa ya que las instalaciones estaban abiertas y cualquiera podía acceder a ellas.

En muy pocas pero existentes ocasiones, se llega a reconocer una responsabilidad propia del menor de edad, si bien es cierto que como se comentó, los tribunales suelen obviar su parte de responsabilidad, imputándosela a los padres. Además, como se comentó, son las propias víctimas las que suelen demandar a los padres debido a que suelen ser más solventes.

Como prueba de este reconocimiento por parte de los tribunales de la responsabilidad del menor, encontramos sentencias como la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo <sup>34</sup> por la cual, si bien se acaba atribuyendo una presunción de culpa in vigilando a los padres, se puede realizar claramente una imputación subjetiva del menor, que tenía diecisiete años y dada su madurez psicológica, y que estaba jugando en un sitio no adecuado, podía prever fácilmente que estaba en situación de causar daños, como efectivamente sucedió, ya que provocó la pérdida total de la visión del ojo derecho a otra menor de dieciséis años.

Parece obvio, a la luz del art. 1904, que la acción de repetición es susceptible de ser interpuesta ante profesores (culpa in vigilando) y ante los trabajadores (culpa in operando). YZQUIERDO TOLSADA critica la protección reforzada de la que gozan los profesores, (nótese que solo responderían “*si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño.*”). Y que según su criterio, deja en situación desfavorable a otros empleados del centro docente. Nuestra opinión es que, si bien es cierto que el tenor literal del texto desprende la idea de que sólo serán los profesores los que se beneficien de la protección reforzada, puede realizarse analogía sin ningún problema, como se mencionó *supra*.

Por último, cabría la posibilidad de preguntarse si la acción de repetición puede ser interpuesta por los padres y tutores de modo que “obliguen” a sus hijos a pagar los daños que ellos causaron. A primera vista parece que el menor no estaría obligado a pagar

---

<sup>34</sup> STS (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 205/2002 de 8 de marzo (versión electrónica-base de datos Aranzadi RJ 2002\1912). Consultado el 17 de abril de 2017.



a sus padres lo que estos dieron a causa del daño, ya que precisamente lo que castiga el art. 1903 del CC es la culpa in vigilando de los padres, su falta de diligencia.

Algunos autores como YZQUIERDO TOLSADA proponen como solución modular la responsabilidad subjetiva y abrir la posibilidad a que, por lo menos una parte pudiese repetirse al menor: cuando de su madurez se deduce que era capaz de evitar el daño. Mediante esta fórmula, en definitiva estaríamos aplicando la gradación de culpas.

### **3.5 Responsabilidad Civil "ex delicto" cometido por menores**

La experiencia nos indica que los menores también son en ocasiones parte activa en los delitos. Esto nos plantea el interrogante de qué sucede con la responsabilidad civil que dimana de actos penales cometidos por menores. ¿Han de ser estos mismos los que respondan? ¿Serán los padres los responsables? ¿En qué medida? Para dar respuesta a estos interrogantes conviene retrotraerse a la legislación anterior a la entrada en vigor de la Ley Orgánica, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor (LO 5/2000). (BOE 13 de enero de 2000).<sup>35</sup>

Con la entrada en vigor de la LORPM el Código Penal eleva la edad mínima para ser penalmente imputable de los 16 a los 18 años. Simultáneamente, en la LORPM se contempla ese espacio de dos años ya que se establece una responsabilidad penal para los mayores de 14 y menores de 18 años. Como se puede ver se divide la responsabilidad penal en dos normas. Una para los menores entre 14 y 18 años (LORPM) y otra dedicada exclusivamente a los mayores de edad (Código Penal).

La responsabilidad civil ex delicto de los menores está recogida en el art. 61.3 de la LORPM, que establece lo siguiente: "*Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y*

---

<sup>35</sup> La legislación que regulaba la RC *ex delicto* de los menores de edad era el antiguo código penal de 1973 (ACP), concretamente en sus artículos 8.2 y 20.1. El primero declaraba a los menores de 16 años como inimputables, por ello GÓMEZ CALLE<sup>35</sup> apunta que para el caso de los menores de 16 años no podía hablarse de delito o falta, sino de acto penalmente tipificado. Por otro lado, el art. 20.1 declaraba responsables civiles directos de los daños consecuencia de sus actos a quienes tuvieran al menor bajo su potestad o guarda legal "*siempre que hubiere por su parte culpa o negligencia*". En la práctica, y en línea con el art. 8.2 ACP anteriormente expuesto, se invocaba el art.20.1 para la responsabilidad civil *ex delicto* de los mayores de 16 años, mientras que para la de los menores el Tribunal Supremo se limitaba normalmente a imputar la responsabilidad a los padres en base a los arts. 1902 y 1903 .

*perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos..”*

Se establece por tanto una responsabilidad civil solidaria para los daños derivados de delito que causen los mayores de 14 años.

Apunta GÓMEZ CALLE que existe una diferencia crucial entre el régimen del art 1903 CC y éste del 61.3 LORPM. Se trata del carácter de la responsabilidad parental: la LORPM establece una responsabilidad objetiva, una responsabilidad que en todo caso podrá ser moderada por el juez, pero que en todo momento se imputará a los padres. Ahí radica pues la principal diferencia con el 1903, ya que este último artículo, al menos sobre el papel, establece una responsabilidad subjetiva con presunción de culpa. Esto quiere decir que si los padres prueban que actuaron con la diligencia de un buen padre de familia, quedarán exonerados de responder. (Si bien como se vio anteriormente en la práctica la tendencia es a objetivar la responsabilidad).

#### **4. Centros de enseñanza no superior**

Se ha optado por analizar en segundo lugar la responsabilidad civil por hechos que acontecen en colegios, academias centros de formación profesional... es decir, los centros de enseñanza no superior. Se trata sin duda del segundo punto nuclear de este trabajo, ya que aparte de en el hogar familiar, este tipo de instituciones es donde más tiempo pasan los menores, y por ende donde más probabilidad hay de que cometan algún tipo de acto que desencadene un perjuicio para terceros. Como se verá más adelante, no son pocas las demandas de responsabilidad civil interpuestas contra los centros educativos y profesores, esto provoca la necesidad, como apuntamos al principio de este trabajo, de delimitar el marco de responsabilidad de las personas que trabajan en estas instituciones, aportarles seguridad jurídica para evitar una mas que justificada reticencia a trabajar con menores.

Aparte de la importancia práctica que *per se* pueda tener analizar este tipo de situaciones, hay que recalcar también que se trata de casos en los que la atribución de la culpa y por tanto de la responsabilidad puede llegar a ser ciertamente problemática, esto es debido a que no siempre está claro quien era responsable del menor en el preciso instante de la comisión del acto dañoso, imagínese por ejemplo una piedra lanzada por

un menor a la hora de la salida, en la puerta de un colegio. Con la mala fortuna de que impacta en la cabeza de una anciana. ¿Es el centro docente responsable de la acción? ¿o la culpa la tiene el vigilante que se encarga de la puerta? ¿Acaso podría ser responsabilidad de los padres o la empleada del hogar que deberían estar ya allí recogiendo al menor? Como se puede advertir se trata de situaciones complejas y casuísticas, pero no por ello han de ser relegadas a la indiferencia conculcando la seguridad jurídica.

#### **4.1 Marco Legal**

Como hemos visto con anterioridad, el apartado 5 del art 1903 CC hace mención expresa a la culpa *in vigilando* de los titulares de centros de enseñanza no superior, pero es interesante retraerse históricamente hasta la redacción original del Código Civil, ya que dicha redacción del art. 1903.6 varía sensiblemente de la norma actual:

*“ son, por último responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia”* . Es evidente el anacronismo que supondría aplicar este apartado en la actualidad, ya que la realidad social de la época de redacción del Código es muy diferente a la vivida actualmente en el ámbito docente: el alumnado de hoy en día no depende exclusivamente de un solo profesor, sino que son varias las personas responsables de la custodia del menor en las diferentes situaciones de la vida escolar, como las diferentes asignaturas, el patio, o incluso la custodia en caso de excursiones o actividades extraescolares.

En virtud de dicho anacronismo y falta de conexión con la realidad de hoy , el legislador redactó la *Ley 1/1991, de 7 de enero, de modificación de los Códigos Civil y Penal en materia de Responsabilidad Civil del profesorado. (BOE 8 de enero de 1991)* Esta ley tiene un doble propósito, el primero, ya comentado, ajustar el art. 1903 a las circunstancias actuales en materia de responsabilidad por daños causados por el menor de edad en el ámbito docente. El segundo objetivo consistió en realizar la misma modificación, pero en el ámbito penal, (art. 22 CP) es decir, la responsabilidad civil *ex delicto* de los menores de edad. A contrario que en otras jurisdicciones, nuestro Derecho diferencia la responsabilidad civil (contractual o extracontractual), de la responsabilidad

civil dimanante de delito, y es por ello que fue necesario modificar ambos códigos (Civil y Penal) para dar acomodo a la nueva norma.

Por último, es necesario hacer alusión a otra reforma introducida por la Ley 1/1991, ya que dicha norma modifica el art. 1904 introduciendo un segundo párrafo que contempla una acción de repetición que sería ejercitable por el centro educativo contra el profesorado que en el momento de la causación del daño estuviera a cargo del menor. 1904.2CC :

*“Los titulares de los Centros podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño”*

Este precepto no es si no una manifestación legislativa de la tendencia a objetivar la responsabilidad civil cuando se tratan casos en los que hay menores de por medio. Si nos atenemos a la literalidad del texto, advertimos que la indemnización es en todo caso exigible al centro educativo, y en ningún caso ha de ser requerida al profesorado, por otra parte, no podrá repetirse contra éste si incurrió en culpa leve o levísima, sino que es necesaria una acción u omisión especialmente reprochable, un dolo o culpa grave que motive esa repetición.

Esta reforma del art. 1904 puede entenderse de dos formas opuestas, por una parte, se puede razonar que perjudica al profesorado, ya que formaliza legalmente una acción específica contra las faltas de diligencia que pudiesen cometer. Por otra parte, puede considerarse una herramienta de protección jurídica, ya que permite al profesorado exonerarse de las posibles acciones de repetición que los centros docentes les pudiesen interponer por actuaciones (culpa leve o levísima) que no entrañan realmente ninguna voluntad dolosa. Lo más lógico parece decantarse por la segunda postura ya que la introducción de este precepto no tiene gran trascendencia práctica, ya que, en caso de culpa grave o dolo, el colegio podía reclamar daños y perjuicios al profesorado por la vía del artículo 1903.3 , que alude a la responsabilidad de los centros de trabajo, pudiendo acudir al párrafo 1º del 1904, que ya prevé la acción de repetición para trabajadores del centro.

## 4.2 Jurisprudencia

Jurisprudencialmente, la responsabilidad del menor imputable a los centros de enseñanza no superior se ha tratado en numerosas sentencias, una de las más relevantes en base a su efecto clarificador es la Sentencia núm. 412/2012 de 12 julio de 2012, de la Audiencia Provincial de Barcelona.<sup>36</sup> Se trata de un recurso de apelación a una sentencia de un juzgado de primera instancia la cual reconoce la responsabilidad extracontractual del centro docente por un caso de bullying y le condena a indemnizar a la menor acosada con 30.000 euros. La Audiencia Provincial, en aras de resolver la apelación establece tres criterios para considerar que la actuación del centro fue diligente: concreción de los hechos integrantes del presunto acoso; b) duración temporal de los mismos; y c) respuesta del centro.

En cuanto al primer criterio, la audiencia considera los hechos como susceptibles de producir acoso: empujones, insultos..., pero en lo que acontece al segundo, considera que los tiempos de respuesta del centro educativo fueron acordes a la situación vivida. Pero la importancia de esta sentencia para el caso que nos ocupa radica en el tercer criterio que utiliza el tribunal: la in/adecuada respuesta del centro. Entiende la audiencia que las medidas tomadas tanto por la tutora de la clase, como por parte de la directora y el equipo de mediación del centro, sumadas a la rapidez de las actuaciones, demuestran una adecuada diligencia por parte del centro : *La aplicación de este precepto, (1903.5 CC) a pesar de la inversión de la carga que contiene, comporta la concurrencia de los elementos que el artículo exige en el artículo 1902 CC para la declaración de responsabilidad extracontractual; a saber, acción u omisión culposa, resultado dañoso y nexo causal.*

En este caso está acreditado el resultado dañoso (en los términos que se expusieron) pero no la acción u omisión culposa, según resulta de lo que acabamos de explicar.

---

<sup>36</sup> SAP Barcelona (Sección 4ª) Sentencia núm. 412/2012 de 12 de julio (versión electrónica-base de datos Aranzadi AC 2012\2102). Consultado el 10 de abril de 2017.

### 4.3 Opinión doctrinal

Puntualiza DIEZ- PICAZO<sup>37</sup> que la reforma legislativa que acabamos de analizar traslada la responsabilidad por hecho ajeno de los maestros a los titulares del centro docente, el fundamento que el autor encuentra coincide de alguna manera con la opinión que previamente profesamos: *“ello probablemente, (la reforma) por entender que la función de vigilancia y control no corresponde exclusivamente a los singulares maestros, sino que es obligación de la organización entera del centro.”* Esto es consecuencia del cambio en el modelo educativo que se ha venido produciendo durante el último siglo, pasando de un profesor polivalente, que enseña diversas materias y a distintos niveles, a un centro con una muy mayor cantidad de alumnos, que requieren aparte de más profesorado, otras figuras como los bedeles para mantener el orden escolar. Para terminar la exposición de DIEZ-PICAZO consideramos clarificador resaltar las características que el autor considera imprescindibles para aplicar el precepto del 1903.5 CC: en primer lugar, es necesario que sean alumnos del centro los que hayan causado el daño, ésta afirmación puede parecer de Perogrullo, pero si nos paramos a pensar, no son pocas las actividades que se realizan en los colegios en las que se invitan a amigos y familiares...

En segundo término, que el autor material del daño ha de ser menor de edad, ya *que sensu contrario* la culpa del centro desaparecería: el centro no debe ser responsable de los actos de alguien con plenas facultades para gobernarse a si mismo. El tercer requisito supone que el periodo de tiempo en el que se ocasionen los daños ha de ser aquel en el que los alumnos se encontrasen bajo el control del profesorado: no puede imputársele responsabilidad alguna al centro cuando un alumno accede al colegio a altas horas de la noche con un amigo y le empuja por las escaleras.

Termina DIEZ-PICAZO por añadir el carácter general de este tipo de responsabilidad, esto supone que el precepto abarca cualquier tipo de daño, tanto moral como patrimonial y personal, ya que la norma no especifica para que daños concretos sería aplicable.

---

<sup>37</sup>Díez Picazo, L., *La responsabilidad civil extracontractual*, Thomson Reuters Civitas, Madrid, 2011 p.385.

En cuanto a la opinión de YZQUIERDO TOLSADA<sup>38</sup>, es importante destacar que aunque no haga una disertación muy extensa acerca del caso concreto que nos ocupa, si que muestra su disconformidad ante la tendencia jurisprudencial del Tribunal Supremo a inculpar automáticamente a los padres en virtud del 1903.2 a la vez que se exculpa “con manga ancha” a los centros escolares. Basa su desacuerdo en el hecho de que son empresas que se benefician de dicha actividad y por tanto se les presupone una diligencia especial o de mayor grado.

En nuestra opinión sí que creemos que es cierto que el nivel de diligencia debe ser bastante alto para los centros docentes, no obstante, ha de tenerse en cuenta que es imposible y sería contraproducente escudriñar a los menores a todas horas para prevenir actos dañosos. Respecto de la opinión de GÓ

GOMEZ CALLE<sup>39</sup> nos gustaría poner énfasis en un apunte que hace la autora al comienzo de su disertación: los centros docentes, no solo responden por los menores de edad, sino también por “*ciertos mayores que tengan a su cuidado*” Esta afirmación hace referencia a la patria potestad prorrogada. En virtud de la razón social propia de este tipo de instituciones, los padres traspasan el deber de vigilancia que tienen sobre sus hijos mayores de edad con la capacidad modificada judicialmente. Durante la estancia en el centro, es éste el que ostenta la guarda de estos mayores y por tanto deberá responder de los actos dañosos que cometieren como si fuesen menores de edad. En otras palabras: se produce una traslación de la guarda temporal de los padres hacia el centro. Recuperando los padres la guarda al salir del centro el menor con capacidad modificada.

Para los daños causados por alumnos mayores de edad, no sería de aplicación el precepto 5 del art.1903: son personas con plena capacidad de obrar y por ende imputables civilmente. Esto provoca que sean plenamente responsables de sus actuaciones y para determinar su responsabilidad hemos de acudir a la regla general del 1902 CC.

---

<sup>38</sup> Yzquierdo Tolsada ,M., *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual* cit.. p. 292 y 293

<sup>39</sup> Gómez Calle, E., *Tratado de Responsabilidad Civil*, cit. p.1287 y ss.

Es preciso tener en cuenta como apunta la autora, que dependiendo del carácter público o privado del centro, habremos de aplicar bien la responsabilidad de las administraciones publicas, bien la responsabilidad civil. Como presupuestos necesarios para aplicar la responsabilidad del 1903, GÓMEZ CALLE comenta que son tres, el primero y más común, que el menor produzca un acto dañoso en el centro, este supuesto exige una serie de notas características: que exista un *nexo causal* entre el el acto y el resultado dañoso, asimismo ha de ser un acto *objetivamente negligente*, la tercera característica, ya mencionada previamente, es la necesidad de que el alumno sea menor de edad, y alumno del centro. Llegados a este punto la autora considera que el hecho de que fuesen alumnos ajenos al centro no impediría la imputación del mismo en caso de *culpa in vigilando*. Creemos que esta afirmación debe ser matizada: sí que sería plausible exigir responsabilidades al centro en caso de que los profesores de otro colegio les trasladasen la guarda de determinados alumnos, pero resultaría absurdo exigir responsabilidades por las lesiones que se produce un alumno de otro centro jugando a la pelota cuando se ha "colado" en un colegio que no es el suyo. Como se puede advertir, el casuismo está a la orden del día y se debe hacer un estudio pormenorizado de cada situación.

#### **4.4 Responsabilidad Civil *ex delicto* por actos del menor.**

Como se ha visto con anterioridad, tras la derogación de los arts. 22 y 8.2 del ACP, el art. 19 del Código Penal de 1995 afirma la imputabilidad penal de los menores de 18 años, habiendo que aplicar en estos casos la LORPM.

GÓMEZ CALLE<sup>40</sup> sostiene que si el menor que comete el acto tipificado como delito es menor de 14 años, no responderá penalmente (en virtud de la LORPM), y la eventual responsabilidad civil que dimane de esas actuaciones penales tanto del menor como del centro de enseñanza se tendrán que resolver en un proceso civil de acuerdo a los preceptos ya analizados de los arts. 1902 y 1903 CC. En el caso de los mayores de 14 años sostiene la autora que el juez de menores conocerá del caso conforme a la LORPM y el actor contará con la posibilidad de reservar las acciones civiles para un proceso separado en sede judicial civil. En caso contrario puede ejercitar dichas acciones ante el

---

<sup>40</sup> Gómez Calle, E., *Tratado de Responsabilidad Civil*, cit. p.1314 y ss.



propio Juez de Menores. Como se advierte en la fuente consultada, la situación no tiene clara respuesta en la LORPM, por lo que muchas veces se aconseja a los interesados en demandar al colegio que *“se reserve la acción civil para asegurarse así la aplicación del Código Civil”*.

Ciñéndose a lo contemplado por la LORPM habrá de hacerse uso del art. 61.3, que establece la responsabilidad civil derivada de delito. El problema y la razón por la que muchos actores suelen preferir acudir a la vía civil, es que el mencionado artículo no explicita los casos de los centros docentes. A raíz de esta carencia legislativa, se han conformado diversas corrientes interpretativas.

La que mayor aceptación doctrinal tiene es la que considera a los centros docentes como guardadores de hecho, figura que sí está contemplada en el art. 61.3. *“entendiendo esa expresión no en sentido técnico”* sino realizando una interpretación extensiva que engloba a las personas físicas o jurídicas que simplemente ostentan la guarda del menor puntual o continuamente. Con gran acierto argumenta la autora que esta interpretación no sería válida si no se omitiese la expresión *“por ese orden”* contenida en el apartado 3 del art. 61, ya que nunca responderían los centros: antes de los guardadores de hecho se sitúan los padres, tutores, acogedores y guardadores legales.

Otra opción interpretativa afirma que los daños y perjuicios causados por los alumnos del 1903 CC abarcan tanto los civiles como los causados por ilícitos penales. Para reforzar esta teoría se argumenta que el Código Civil es norma supletoria del resto de ordenamientos y por lo tanto el Juez de Menores suple la carencia del art. 61.3 mediante la aplicación de los arts. 1902 y 1903 CC.

### **5. Centros de actividades y campamentos.**

Los campamentos y centros de actividades para menores, ya sean de día o con pernocta, suponen otro de los casos que pueden resultar algo problemáticos a la hora de discernir quien ha de responder civilmente por los actos que han causado los menores. Estos son casos que aunque pueden asemejarse a los ocurridos en centros educativos, ya que la base legal continúan siendo los arts. 1902 y 1903 CC, el mecanismo de la imputación y la exigencia de responsabilidad extracontractual puede variar. En esta línea, existen ciertos matices, tratados a continuación, inherentes a la propia actividad que pueden llegar a variar la posición de una sentencia.

Como se ha comentado, no existe una regulación legal específica de la responsabilidad por hecho ajeno para estos casos concretos, hemos de estar a la jurisprudencia y el Código Civil para poder esclarecer cada caso concreto. Sí es importante destacar la existencia de diferentes normativas autonómicas en materia de juventud y tiempo libre. Al realizar un estudio detallado de cada una las regulaciones autonómicas se puede observar que en todas ellas se impone como requisito necesario para recibir la autorización administrativa, que la dirección del centro cuente con un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que puedan causar los menores en el transcurso del campamento. (Véase a título de ejemplo el Decreto 45/2000 sobre la organización de acampadas y campamentos juveniles en Andalucía (BOJA 19 de febrero), o el Decreto de la Generalitat de Cataluña 137/2003 de 10 de Junio (DOGC 11 de junio) sobre Regulación de las actividades en el tiempo libre en las que participen menores de 18 años).

La visión más acertada y profusa acerca de los daños que los menores causan en estos centros la otorga la jurisprudencia, debido a que la doctrina no se ha pronunciado de manera directa sobre estas situaciones. A estos efectos es reseñable la Sentencia núm. 167/2014 de 11 abril de la Audiencia Provincial de Córdoba<sup>41</sup>. Se trata de un claro caso en el que la Audiencia estima la existencia de responsabilidad extracontractual. En esta ocasión un menor de unos seis años recibió el impacto de una semilla de jacaranda que otro menor de similar edad le arrojó. Esto le provocó lesiones oculares. El tribunal resuelve absolver al ayuntamiento, que simplemente cedía las instalaciones y externalizaba la actividad y se declara culpable a la entidad organizadora del campamento de verano, por una clara omisión del deber de vigilancia.

Podemos observar que en estos casos se aplica análogamente el art. 1903 en su apartado relativo a los centros docentes, ya que se atribuye la culpa directamente a la dirección del centro, cuya aseguradora satisfará el importe de la indemnización. Cosa bien

---

<sup>41</sup> SAP Córdoba (Sección 1ª) Sentencia núm. 167/2014 de 11 abril (versión electrónica-base de datos Aranzadi JUR 2014\171277). Consultado el 10 de abril de 2017.

distinta es que la aseguradora ejerza una acción de repetición contra la cuidadora en cuestión si considera que medió de su parte dolo o culpa grave.

Cabe traer a colación de nuevo la objetivación de responsabilidades. Si bien la jurisprudencia suele aplicar dicha objetivación normalmente para el caso de padres y tutores, se puede encontrar la misma tendencia en casos como los campamentos. Como ejemplo de ello encontramos la Sentencia núm. 82/2009 de 24 septiembre de la Audiencia Provincial de León<sup>42</sup>. La resolución apelada por esta sentencia, aunque en puridad trata la responsabilidad civil *ex delicto*, declara responsable solidario a la dirección del campamento junto a la Comunidad de Madrid, que se limitó a enviar al menor al campamento para que disfrutase de vacaciones de verano. Posteriormente, dando motivo a la presente sentencia, la Comunidad de Madrid recurre lo dispuesto por el Juzgado de Menores alegando que no se trata de un caso de culpa in vigilando ya que no ostentaba la guarda inmediata del menor. La Audiencia Provincial desestima el recurso argumentando la responsabilidad objetiva: *“Se trata de una responsabilidad objetiva, ajena a la noción de culpa civil, para quienes responden por hechos ajenos, prescindiéndose totalmente de los criterios de imputación subjetiva, los cuales únicamente se tienen en cuenta, como se ha indicado, para dejar al arbitrio del Juzgador la moderación de la responsabilidad”*.

Como se puede inferir de la jurisprudencia reseñada, en la práctica se suele realizar una analogía con los arts. 1902 y 1903 para dar solución a las demandas por responsabilidad civil por hechos del menor en campamentos. Quizá, para aportar mayor seguridad a los responsables de este tipo de centros, así como a padres y demás personas relacionadas con menores, sería conveniente que el legislador incluyese en el art. 1903 un apartado refiriéndose no solo a campamentos, sino a las situaciones más comunes en las que los menores se ven envueltos y en las que son susceptibles de causar algún daño, como los centros de internamiento de menores o los centros psiquiátricos.

---

<sup>42</sup> SAP León (Sección 3ª) Sentencia núm. 82/2009 de 24 septiembre (versión electrónica-base de datos Aranzadi AC 2009\2100). Consultado el 18 de abril de 2017.

## 6. Conclusiones

1º En relación a la responsabilidad civil por hecho ajeno del menor de edad, en términos generales, se trata de una materia que ha sido objeto de atención por la jurisprudencia, dado que los menores, por su propia condición y falta de madurez, tienden a actuar sin meditar y, por ende, causar daños a terceros. La doctrina científica ha abordado también la cuestión, destacando las monografías de Esther GÓMEZ CALLE o Cristina LÓPEZ SÁNCHEZ.

2º El marco legal de esta responsabilidad es insuficiente dada la parquedad de los arts. 1902 y 1903 CC. Constituyen el único sustento legal, que en muchos casos no aporta una solución adecuada. Sin embargo, es preciso destacar la existencia de otras normas que sirven de complemento para regular este tipo de responsabilidad civil, a saber al art. 61.3 de la LORPM, así como la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor.

3º En el análisis de la responsabilidad por hecho ajeno imputable a los padres se ha observado una tendencia acogida por prácticamente toda la jurisprudencia, que aboga por realizar una objetivación de la responsabilidad, obviando los criterios de imputación subjetiva, que solo se tienen en cuenta para moderar la responsabilidad, nunca para exonerar de la misma. En cuanto a la capacidad civil del menor, se aprecia una aceptación unánime por parte de la doctrina, mientras que la jurisprudencia no se pronuncia sobre el tema, manteniendo a la traslación de la responsabilidad a los protectores legales.

4º Para los centros docentes se observa una aplicación estricta de los arts. 1902 y 1903, éste último reformado por la Ley 1/1991, y se ha de distinguir entre los centros privados, a los que será de aplicación dichos artículos, y los centros públicos, sujetos a la responsabilidad de las administraciones públicas. Se debe tener en cuenta la probable acción de repetición del art 1904 contra los profesores que tuviesen al menor a su cargo en ese momento y que actúen con dolo o culpa grave.

5º Respecto del resto de situaciones en los que se puede dar una traslación de la responsabilidad civil como campamentos, centros de actividades, o o psiquiátricos, no se encuentra legislación aplicable, si bien la jurisprudencia y la doctrina suelen ser aplicar los arts. 1902 a 1904 CC por analogía.

6º Por último, es necesario, en aras de conseguir una mayor seguridad socio-jurídica y reconocer la creciente participación de los menores de edad en la vida social, un mayor desarrollo legislativo que contemple, de un lado, las distintas etapas de la

menor edad (sobre todo los denominados grandes menores o menores maduros) y, de otro, que clarifique la pluralidad de situaciones de guarda legal y guarda de hecho que se dan en la vida cotidiana de los menores.

## **7. Bibliografía**

### **7.1 Legislación**

Real Decreto de 24 de julio de 1889 (Código Civil) (GACETA de 25 de Julio de 1889)

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281 de 24 de Noviembre de 1995)

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE núm. 11 de 13 de Enero de 2000)

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996)

Ley 1/1991, de 7 de enero, de modificación de los Códigos Civil y Penal en materia de responsabilidad civil del profesorado. (BOE núm. 7, de 8 de enero de 1991)

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015)

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.(BOE núm. 285, de 27 de noviembre de 1992) Disposición Derogada.

### **7.2 Jurisprudencia**

#### **Tribunal Supremo**

STS (Sala de lo Civil) Sentencia de 22 de septiembre (versión electrónica-base de datos Aranzadi RJ 1992\7014). Consultado el 10 de abril de 2017.

STS (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 522/1997 de 5 junio (versión electrónica-base de datos Aranzadi RJ 1997\4606). Consultado el 10 de abril de 2017.

STS (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 885/1993 de 27 de septiembre (versión electrónica-base de datos Aranzadi RJ 1993\6746). Consultado el 10 de abril de 2017.

STS (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 842/1995 de 5 de octubre (versión electrónica-base de datos Aranzadi 1995\7020). Consultado el 10 de abril de 2017.

STS (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 234/2000 de 11 de marzo (versión electrónica-base de datos Aranzadi RJ 2000\1520). Consultado el 10 de abril de 2017.

STS (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 205/2002 de 8 de marzo (versión electrónica-base de datos Aranzadi RJ 2002\1912). Consultado el 17 de abril de 2017.

STS (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 257/2004 de 26 de marzo (versión electrónica-base de datos Aranzadi RJ 2004\1952). Consultado el 10 de abril de 2017.

STS (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 226/2006 de 8 de marzo (versión electrónica-base de datos Aranzadi RJ 2006\1076 ). Consultado el 10 de abril de 2017.

### **Audiencias Provinciales**

SAP de La Coruña (Sección 1ª) Sentencia núm. 167/1993 de 11 abril (versión electrónica-base de datos Aranzadi JUR 1993\171277). Consultado el 10 de abril de 2017.

SAP Barcelona (Sección 4ª) Sentencia núm. 412/2012 de 12 de julio (versión electrónica-base de datos Aranzadi AC 2012\2102). Consultado el 10 de abril de 2017.

SAP Córdoba (Sección 1ª) Sentencia núm. 167/2014 de 11 abril (versión electrónica-base de datos Aranzadi JUR 2014\171277). Consultado el 10 de abril de 2017.

SAP León (Sección 3ª) Sentencia núm. 82/2009 de 24 septiembre (versión electrónica-base de datos

### **7.3 Obras doctrinales**

Albaladejo García, M., Derecho Civil t. II, *Derecho de Obligaciones*, vol. 2, Barcelona, 1997.

Anónimo, *Responsabilidad Civil de Padres y Maestros*, Universidad Pompeu Fabra  
Disponible en [https://www.upf.edu/dretcivil/\\_pdf/mat\\_fernando/T42008.pdf](https://www.upf.edu/dretcivil/_pdf/mat_fernando/T42008.pdf)  
Consultado el 17 de abril de 2017.

Anónimo, "Situación actual de la Administración de Justicia en España: un análisis desde el Derecho Procesal" *Universidad Autónoma de Madrid*, 2013, p.5.  
(Disponible en <http://observatorio.icam.es/docs/Informe%20datos%20estad%C3%ADsticos%20CGAE-UAM%201.pdf> . Consultado el 17 de abril de 2017.

De Ángel Yaguez ,R., *Lecciones de responsabilidad civil*, Bilbao, 1978.

Díaz Alabart, S., "Comentario a la STS de 15 de diciembre de 1994", *CCJC*, 1995, no. 38,1026, p.639

Díez Picazo, L., *La Responsabilidad Civil Extracontractual*, Thomson Reuters Civitas ,Madrid, 2011.

Gómez Calle, E., "La responsabilidad civil del menor", *Derecho Privado y Constitución*. 7, Septiembre-Diciembre, 1995, p. 92-95.

Gómez Calle, E., *La responsabilidad civil por hecho ajeno. Tratado de Responsabilidad Civil*, , Thomson Aranzadi, Madrid, 2003.

Gómez Pomar, F., *El incumplimiento contractual en Derecho Español*. Indret, Barcelona, 2007, p.13 y ss. (Disponible en [http://www.indret.com/pdf/466\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/466_es.pdf) Consultado el 17 de abril de 2017.

López Sánchez, C., *La responsabilidad civil del menor*, Dykinson, Madrid, 2001.

Reglero Campos, F., *Tratado de Responsabilidad Civil*, Thomson Aranzadi, Madrid 2003.

Ruiz de Huidobro de Carlos, J.M., *Tratado del Menor. La Protección jurídica a la infancia y la adolescencia* Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016.

Ulpiano *Reglas, Libro I* ;D.1.2.10.1

Yzquierdo Tolsada, M., *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*, Dykinson. Madrid 2001.